

Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, Sentencia 346/2024 de 10 Oct. 2024, Rec. 232/2024

Ponente: Aguado Maestro, Angélica

Ponente: Aguado Maestro, Angélica.

LA LEY 375163/2024

ECLI: ES:APGR:2024:1691

CONTRATO DE SEGURO. Obligaciones de las partes. Del asegurador. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. -- Prueba. Prueba del perjuicio. -- Resarcimiento. Determinación de la cuantía.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 232/2024

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20 DE GRANADA

ASUNTO: JUICIO VERBAL Nº 264/2023

PONENTE SRA. ANGÉLICA AGUADO MAESTRO

SENTENCIA Nº 346

En Granada a 10 de octubre de 2024.

Visto por la Ilma. Sra. D^a Angélica Aguado Maestro, Magistrada de esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, actuando como Tribunal unipersonal, el recurso de apelación nº 232/2024, en los autos de juicio verbal nº 264/2023 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Granada, siendo parte apelante **D. Oscar**, representado por procurador D. Antonio Jesús Pascual León y en su defensa el letrado D. Diego Reyes Alonso; y parte apelada **MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representado por la procuradora D^a María Sandra Rodríguez Ruiz y defendido por el letrado D. Fernando Luis Wilhelmi Ferrer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 28 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por DON Oscar frente a la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1678?41 euros; todo ello, sin expresa imposición de costas procesales. "

SEGUNDO: Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora mediante escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso al mismo. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Cuarta el pasado día 9 de abril de 2024 y formado rollo, por providencia se señaló para resolver el recurso el día 8 de octubre de 2024, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Secuela.

Considera la parte actora que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba al no reconocerle el punto de secuela que se recoge en el informe pericial que acompaña con la demanda, donde teniendo en cuenta la exploración del traumatólogo realizada el 05/10/2022 que aprecia contractura residual en trapecio derecho y por el propio perito el 06/02/2023 que concluye que el lesionado presenta dolor cervical con los movimientos forzados, en concreto, dolor en últimos grados de rotación y lateralización sin limitación de movilidad y contractura de trapecio derecho, ya sin el carácter residual que indicó el traumatólogo unos meses antes.

Una nueva valoración de la prueba me lleva a no estimar el punto de secuela que se reclama pues, en primer lugar, el perito Sr. Dionisio incurrió en una evidente contradicción en las explicaciones ofrecidas en el acto de la vista, pues primer alegó que la contractura que mencionaba en su informe se basaba por la exploración que había realizado el traumatólogo una vez finalizó el tratamiento rehabilitador y no por su propia exploración (minuto 17:00), para luego a preguntas del letrado de la parte actora mantuvo todo lo contrario, es decir, que efectivamente sí palpó la contractura (minuto 18:00).

Atendiendo a que el informe del traumatólogo no refiere que existiera dolor cervical con los movimientos forzados, que la contractura que indica es residual, sin mayores especificaciones, calificativo de "residual" que el perito de la parte actora no pudo explicar en el acto del juicio en qué consiste, en las evidentes contradicciones en las que incurrió el Sr. Dionisio en las explicaciones ofrecidas en la vista, unido al testimonio prestado por el perito de la compañía de seguros en el sentido de que citaron al lesionado para proceder a su exploración, sin que compareciera el día en que había sido citado, me lleva a no reconocer al actor el punto de secuela que reclama.

SEGUNDO: Días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.

La sentencia le reconoce a Oscar una indemnización por 51 días todos ellos de perjuicio básico y en el recurso se solicita que se le indemnice por 30 días de perjuicio moderado y los otros 21 por perjuicio básico.

El perito de la parte actora justificó que procedía considerar que los primeros 30 días eran de perjuicio moderado en base al parte de urgencias donde el médico le recetó un relajante muscular para esos días.

Argumento que no parece suficiente para justificar que durante ese periodo el lesionado hubiera perdido temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. En primer lugar, el hecho de que por la noche se le recetara un relajante muscular no justifica que por el día no pudiera llevar a cabo las actividades más relevantes, tal y como argumento el perito de la compañía de seguros, de hecho, no consta que durante ese periodo el actor no hubiera podido jugar al fútbol que es su actividad principal. En segundo lugar tampoco hay prueba de que durante esos 30 días hubiera tomado de forma real y efectiva el relajante y en la primera consulta ante el Dr. Arsenio lo que le prescribió fue reposo relativo, sin ninguna otra limitación de su actividades personales.

TERCERO: Gastos de Gasolina e intereses del art. 20 LCS.

Se reclaman en la demanda 114,88 euros por la gasolina que tuvo que emplear en acudir a las 23 sesiones de rehabilitación y si bien la sentencia dictada en primera instancia no estima esta partida al no acreditar la parte actora que el combustible se destinara al desplazamiento de las visitas médicas y de rehabilitación, considero que esta partida debe ser estimada pues, en primer lugar, Mapfre se opuso al pago de esta partida no porque no se hubiera producido este gasto, sino por entender que no existía nexo causal y negar el alcance de las lesiones; y en segundo lugar porque el lesionado

necesariamente tuvo que tener un gasto de desplazamiento y exigirle que estos dos tickets de gasolina se emplearon en acudir a las citas médicas y de rehabilitación es imponerle una prueba imposible.

Finalmente a sentencia no condena al pago de los intereses del art. 20 LCS *"habida cuenta de que realizó una respuesta motivada frente a la reclamación extrajudicial de la parte actora, discutiéndose el nexo causal entre el accidente y las lesiones cuyo importe indemnizatorio se reclama."*

Motivo del recurso que debe prosperar pues de conformidad con el art. 20, 3º. LCS "Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro" y el apartado 8º. "No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable"; y en el caso de autos no existe causa que justifique la falta de pago del importe mínimo, pues el rechazar el siniestro no es causa que justifique el no devengo de intereses.

En este sentido la [STS nº 793/2021 de 22 de noviembre](#) :

«Sobre los intereses del art. 20 LCS y la causa justificada para no imponerlos hemos declarado en numerosas resoluciones (...), entre otras cosas: (i) que los intereses del art. 20 de la LCS ostentan un carácter marcadamente sancionador, por lo que se impone una interpretación restrictiva de las causas justificadas de exoneración del deber de indemnizar; (ii) que no se puede convertir el proceso en una excusa para retrasar la indemnización debida por las aseguradoras a los perjudicados y que su tramitación o el hecho de defenderse en él no constituyen, por sí solos, causas que justifiquen el retraso en el cumplimiento de la obligación de indemnizar, ya que no es forzoso presumir la racionalidad de la oposición de la aseguradora, cuyo fundamento ha de examinarse partiendo de los hechos declarados probados por el tribunal de apelación y teniendo en cuenta que solo concurre la causa justificada del art. 20.8 de la LCS en los específicos supuestos en que se hace necesario acudir al proceso para resolver una situación de incertidumbre o duda racional, en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar; (iii) que tal cosa ocurre cuando las dudas afectan a la realidad misma del siniestro, y también, cuando por circunstancias que concurren en este o por el texto de la póliza, la duda racional alcanza a la cobertura a cargo de la aseguradora. No, por el contrario, cuando la incertidumbre surge únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o con respecto a una posible concurrencia de culpas; en el primer caso, porque la superación del viejo aforismo in illiquidis non fit mora [no hay mora en las deudas ilíquidas] ha llevado a la jurisprudencia a considerar la indemnización como una deuda que, con independencia de cuándo se cuantifique, existe ya en el momento de producirse el siniestro, como hecho determinante del deber de indemnizar; y en el segundo caso, porque la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se asienta sobre el riesgo generado por su conducción, de manera que la culpa de la víctima, aunque resulte probada, si no constituye la causa exclusiva del accidente, carece de eficacia para eximir de responsabilidad al conductor.»

Y la [STS 234/2021 de 29 de abril](#), sintetiza la jurisprudencia sobre la exoneración de intereses *"En congruencia con ello, se ha proclamado que sólo concurre la causa justificada del art. 20.8 de la LCS , en los específicos supuestos en que se hace necesario acudir al proceso para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar; esto es, cuando la resolución judicial deviene imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura (...)."*

Por otro lado, como establece la STS de 226/2019 de 22 de octubre : *"En cuanto al día inicial del cómputo, según el art. 20.6.º LCS , 6.º "será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro", y la jurisprudencia de esta sala (por ejemplo, sentencia 522/2018, de 24 de septiembre*

) ha declarado que esa regla general tiene dos excepciones: la primera, referida al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, implica que si no han cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o en la ley el término inicial del cómputo será el de la comunicación (artículo 20.6.ª II LCS) y no la fecha del siniestro; y la segunda, referida al tercero perjudicado o sus herederos, determina que excepcionalmente será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del ejercicio de la acción directa (art. 20. 6.ª III LCS) cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción por el perjudicado o sus herederos".

En el presente caso no se advierten razones para no estar a la regla general que sitúa el día inicial del devengo de intereses en la fecha del siniestro, pues la aseguradora fue conocedora del mismo casi al tiempo de producirse, desentendiéndose por completo de sus obligaciones en base a la escasa entidad de la colisión y los daños, cuando es un hecho conocido que los golpes de baja intensidad también ocasionan lesiones cervicales.

CUARTO: En cuanto a las costas serán de aplicación los [arts. 394](#) y [398 LEC](#).

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso de apelación presentado por Oscar y revocando parcialmente la sentencia de 28 de septiembre de 2023, dictada en el juicio verbal nº 264/2023 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Granada, estimo parcialmente la demanda y condeno a MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., a pagar a la parte actora la cantidad de 1.793,29 €, intereses del artículo 20 LCS, sin hacer condena al pago de las costas en ninguna de las dos instancias y la devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno. Firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."